SENTENCIA NÚMERO 961

Nuevo Laredo, Tamaulipas, a **(15) QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018).**

V I S T O S para resolver los autos que integran el presente Expediente número **0843/2018**, relativo al **JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por la ciudadana ********** en contra del ciudadano**********, lo actuado por éste Juzgado y cuanto de autos consta, así convino y debió verse; y,

R E S U L T A N D O:

ÚNICO:- Que ante este Juzgado, compareció por escrito de fecha de recibido (29) veintinueve de Junio del dos mil dieciocho (2018), la C. **********, promoviendo **JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO**, en contra de su esposo C.********** , bajo las reformas de los artículos 248, 249 y segundo transitorio, de fecha catorce de Junio del dos mil quince, del Código Civil vigente en el Estado, manifestando como **HECHOS** los que a continuación se describen literalmente:

“ I.- Con fecha 28 del mes de julio del año de 1994, contraje matrimonio bajo el régimen de Separación de Bienes con el C.********** ante el oficial del Registro Civil No. 1, con residencia en **********., Habiendo quedado asentado dicho matrimonio bajo el acta No. ***** según se acredita con el

acta correspondiente, que al efecto me permito acompañar como **anexo 1.** II.- Cabe precisar que desde el inicio de nuestro matrimonio establecimos nuestro domicilio conyugal en calle **********, lugar en que durante los primeros años de vida marital, todo transcurrió con normalidad, salvo pequeños problemas, como acontece en la generalidad de los matrimonios. III.- Es el caso que durante nuestro matrimonio procreamos a nuestras hijas de nombres **********, quienes a la fecha cuenta con 23, 16, y 14 años de edad, respectivamente, como se acredita con las correspondientes actas de nacimiento expedidas por la Oficialía del Registro Civil, del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas que al efecto me permito acompañar al presente escrito como anexos **2, 3 y 4**. IV.- Cabe hacer mención que después de varios años de haber contraído matrimonio, comenzaron los problemas entre el aquí demandado y la suscrita en virtud de que con frecuencia ingiere, bebidas con contenido alcohólico, y se pone bastante grosero, insultante y violento, además de que no proporciona lo necesario para satisfacer los gastos de manutención del hogar. V.- Debiendo precisar que desde el mes de enero del año 2016, el demandado se ha desentendió de aportar lo necesario y suficiente para sufragar los gastos de alimentación tanto de nuestras hijas como de la suscrita, por lo que he tenido que contraer deudas para poder solventar los gastos que esto genera, teniendo que recibir apoyo de algunos mis familiares para sacar adelante a mis hijas, a grado tal que la mayor de mis hijas de nombre **********decidió trasladarse para seguir estudiando a la ciudad de **********. Ya que familiares de la suscrita que radican en esa ciudad se ofrecieron a apoyarla económicamente para que termine sus estudios. VI.- Resultando oportuno manifestar a ese H. Juzgado bajo protesta legal de decir verdad,que he tomado la decisión de divorciarme del C.**********, toda vez que en virtud de la conducta asumida por el aquí demandado, resulta imposible seguir haciendo vida marital, por ello en ejercicio del derecho fundamental de la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad tanto mis hijas, como de la propia, he tomado la decisión de divorciarme de él, y al efecto me permito citar la siguiente jurisprudencia por contradicción, la cual resulta de aplicación obligatoria en los términos de los artículos 215 y 216 de la Ley de Amparo. .

Época: Décima Época
Registro: 2009591
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 10 de julio de 2015 210:00 h
DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).
El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son

inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.
PRIMERA SALA
Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2012732
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III
Materia(s): Civil
Tesis: PC.I.C. J/34 C (10a.)
Página: 2339

RECONVENCIÓN. ES IMPROCEDENTE EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

El procedimiento de divorcio sin expresión de causa, fue concebido como un medio efectivo para eliminar conflictos en el proceso de disolución del matrimonio y respetar el libre desarrollo de la personalidad. Se trata de un procedimiento sumario, regido por los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal que admite la aplicación de normas generales al juicio ordinario, siempre que éstas sean compatibles con la sustanciación de aquél, regulado por disposiciones específicas. Así, aun cuando en la tramitación del proceso ordinario, se autoriza al enjuiciado a formular reconvención, ésta no tiene lugar dentro del procedimiento de divorcio incausado. La contrademanda plantea una nueva litis, que sólo puede presentarse cuando es posible sustanciarla conforme a las normas adjetivas de la demanda principal, de manera que, si en un juicio de divorcio incausado se reconviene una acción ordinaria o de cualquier otro tipo, para resolver las pretensiones de las partes en la misma sentencia, tendría que retardarse la decisión relativa a la disolución del vínculo matrimonial, hasta que transcurrieran los términos de la acción reconvencional, lo cual desvirtuará la esencia y finalidad del procedimiento de divorcio. Por otro lado, si lo que se pretende plantear en la reconvención es un tema atinente a las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial, ello será materia del incidente que se tramite con posterioridad a la emisión del auto que decrete el divorcio. En consecuencia, por la propia naturaleza de los juicios de divorcio sin causa, en cuanto buscan la satisfacción efectiva, rápida e inmediata del deseo de un consorte de ya no seguir casado, no puede quedar abierta la posibilidad de que el demandado se defienda por cualquier medio, sino únicamente por los que sean acordes a los referidos principios de celeridad, unidad y economía procesal.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 7/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de agosto de 2016. Unanimidad de catorce votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, María del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez, Adalberto Eduardo Herrera González, Arturo Ramírez Sánchez, Alejandro Sánchez López y Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Ponente: María del Carmen Aurora Arroyo Moreno. Secretarios: Alfredo Díaz Melo, Vianney Rodríguez Arce y Ana Paola Surdez López.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.8o.C.289 C, de rubro: "DIVORCIO SIN CAUSA. RECONVENCIÓN IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", aprobada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 2110, y

Tesis I.9o.C.30 C (10a.), de título y subtítulo: "RECONVENCIÓN. SU PROCEDENCIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2121.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013..."

Fundó su demanda en diversos artículos contenidos en el Código Civil y de Procedimientos Civiles.- Acompañó a la anterior demanda el documento a que en la misma se refiere y por encontrarse ajustada a derecho, y que la promovente exhibió su propuesta de convenio, cual cumple con los requisitos establecidos por el citado artículo 249 del Código Civil vigente en el Estado, por auto de fecha (02) dos de julio de dos mil dieciocho (2018) se previno a la denunciante **********, a fin de que dentro del término de tres días aclare y complete su demanda, asi para que exhiba su propuesta de convenio;

por lo cual en fecha (10) diez de Julio de dos mil dieciocho (2018), se dio entrada a la misma, ordenándose emplazar a la parte demandada, emplazamiento que se realizó mediante constancia de fecha (13) trece de julio de dos mil dieciocho (2018). Posteriormente en fecha cinco (5) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), compareció ante este juzgado el C. ********** mismo que fue emplazado a juicio, con el resultado que es de verse en la diligencia que para tal motivo se levantó (visible en la fojas 21 del expediente principal).

Por acuerdo dictado con fecha (08) ocho de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se tuvo al ciudadano**********, dando contestación a la anterior demanda en la forma y términos que refiere, así como exhibiendo su contra-propuesta de convenio, el cual cumple con los requisitos que establece el Articulo 249 del Código Civil vigente en el Estado, por lo que en tal virtud y con fundamento en lo establecido por el Artículo 251 del Código Civil en comento, se mandó citar a las partes para oír sentencia, la cual es el caso de pronunciar, bajo el siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO:- La competencia de éste Juzgado para conocer y resolver las presentes Diligencias se encuentra establecida en lo dispuesto por los artículos 117 de la Constitución Política del Estado, 38 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el 195 fracción XII, del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO:- El Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, dispone en sus artículos 248, 249 y 251 que:

*"**ARTICULO 248:**- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menor un año desde la celebración del mismo.*

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.

***ARTÍCULO 249.-** El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:*

***I.**- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;*

***II.-** Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;*

***III.-** El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;*

***IV.-** Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;*

***V.-** La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y*

***VI.-** En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el*

cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

ARTÍCULO 251.- *En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 249 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia, la cual no podrá ser recurrida.*

Ahora bien en atención al citado artículo 248 del Código Civil vigente en el Estado, que establece "*Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo. Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo";* y atendiendo a que el matrimonio es una institución del derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica la libre decisión para continuar o no unidas en matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo, o bien a la existencia de un acuerdo mutuo de voluntades; sino que basta la simple decisión de uno solo de los cónyuges de no querer continuar con el matrimonio, **atendiendo a su Derecho fundamental de la Dignidad Humana consagrado en el artículo 1° Constitucional** en relación con los tratados Internacionales de los que nuestro Estado mexicano es parte, en debido respeto a la decisión del solicitante del divorcio ********** de ser su voluntad, no continuar con el vínculo matrimonial, en uso de su potestad de solicitar el divorcio sin necesidad de tener que revelar y mucho menos demostrar acontecimientos que se dan hacia el interior del lecho conyugal, evitando así divulgar aspectos de la vida privada de las parejas, por lo que debe decirse que es suficiente con la sola manifestación de la actora de que es su deseo que se declare disuelto su vínculo matrimonial que existe con el demandado**********; es decir, por la simple voluntad del promovente, lo que se actualiza con la sola presentación del demando, de ahí que al ya no existir el ánimo de reconciliación entre

los cónyuges, y que además ya no constituye la base armónica para la convivencia en común al no cohabitar el domicilio conyugal actora y demandado; y en éste caso sólo se trata de legalizar, por voluntad de uno de los consortes la separación entre ellos, puesto que por virtud del distanciamiento no existe el ánimo de unión y ayuda mutua entre ellos para contribuir a los fines del matrimonio; por consiguiente, quien esto juzga considera que es procedente decretar la disolución del vínculo matrimonial con base al artículo 248 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, siendo al efecto aplicable en sentido orientador el criterio de las siguientes tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Tesis: P. LXVI/2009; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; 165822 1 de 1; Pleno; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 7; Tesis Aislada (Civil, Constitucional).- ***DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, ASPECTOS QUE COMPRENDE.-*** *De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalismos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se han fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas; gustos etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuantos, o bien decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente..."*

"Tesis: 1a. CCXXIX/2012 (10a.).- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Décima Época.- 2001903.- 14 de 68.- Primera Sala.- Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2.- Pag. 1200.-

Tesis Aislada (Constitucional).- Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2.- DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. El fin que buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del artículo 103 aludido, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de marzo de 2011, fue evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él deriven como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a reanudar la vida en común y a cumplir con los fines de éste. Así, este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y a su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo; lo anterior, busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstas. Consecuentemente, el artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que prevé el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos* y *23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, porque el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección a la familia, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos; de ahí que no pueda entenderse que legislar el divorcio sin expresión de causa atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en sí mismo, aunado a que su disolución es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse."

En el presente caso compareció la ciudadana **********, promoviendo el presente **JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO**, bajo las reformas de los artículos 248, 249 y segundo transitorio, de fecha catorce de Junio del dos mil quince, del Código Civil vigente en el Estado, en contra del C.**********, quien compareció, mediante escrito recibido en fecha (06) seis de novimbre de dos mil dieciocho (2018), a fin de dar contestación a la demanda de divorcio promovida en contra, así como exhibiendo su

contra-propuesta de convenio, el cual cumple con los requisitos que establece el Artículo 249 del Código Civil vigente en el Estado.

En la especie como es de verse se ha acreditado legalmente la existencia del matrimonio habido entre los solicitantes, y que este tiene más de un año de haber sido celebrado, tal y como lo establece el artículo 248 del Código Civil vigente en el Estado, con la copia certificada del acta de Matrimonio número******* que obra en el Libro de matrimonios, en el Libro **01**, de fecha ********** expedida por el ciudadano Oficial Primero del Registro Civil de ********** con la cual se acredita el vinculo matrimonial entre las partes y el régimen de sociedad conyugal; Así también obra en autos, copia certificada del acta de nacimiento de ********** ********, con la cual se acredita la mayoría de la primera mencionada, así como las últimos dos la minoría de edad respectivamente de las hijos de los divorciantes, pruebas documentales las anteriores, que obran agregadas en autos y a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 324, 325 y

397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para tener por acreditadas dichas circunstancias.

Ahora bien, en virtud de que obra en autos las propuestas de convenio de ofrecidas por las partes y que estas cumplen con los requisitos que establece el artículo 249 del Ordenamiento Legal antes invocado, sin que exista deficiencia alguna en el mismo que suplir, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 del Código Civil adjetivo, es procedente decretar la disolución del vínculo matrimonial que une a los ciudadanos ********** y**********, quedando ambos cónyuges en aptitud legal para contraer nuevo matrimonio.

TERCERO:- Toda vez que las partes exhibieron sus respectivas propuestas de convenio, las cuales si bien es cierto cumplen con los requisitos que señala el articulo 249 del Código Civil vigente en el Estado, también lo es, que difieren en sus cláusulas, por lo que, toda vez que las referidas propuestas de convenio, y se dejan a salvo el derecho de las partes, para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio; Así también, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 Tercer Párrafo, del Código Civil vigente en el Estado, se exhorta a las partes CC.

****

y**********, para que previo al inicio de la vía incidental, acudan al procedimiento de mediación a que se refiere, la ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.

Ejecutoriada esta sentencia o de susceptible ejecución remítase con los insertos necesarios, atento exhorto al C. Juez que ejerza jurisdicción familiar en **********a fin de que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva a girar atento oficio al C. Oficial Primero del Registro Civil del Municipio de **********ante quien se celebró el matrimonio para que levante el acta correspondiente, y expida el acta de divorcio a los interesados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO: Ha procedido el presente **JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por la C. **********, en contra del ciudadano********** .

SEGUNDO:- Se decreta la disolución del vínculo matrimonial que une a los ciudadanos

****

y**********, que obra en la acta número *****, en el Libro de Matrimonios, con fecha **********

********** expedida por el ciudadano Oficial Primero del Registro Civil de **********

restituyéndose a la mujer a su nombre de soltera, y quedando ambos cónyuges en aptitud legal de contraer nuevo matrimonio, en términos del Primero Párrafo del Articulo 251 del Código Civil vigente en el Estado.

TERCERO:- No es procedente aprobar el convenio exhibido por la parte actora, por los razonamientos expuestos en el considerando Tercero de esta sentencia, y se dejan a salvo el derecho de las partes, para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio; Así también, con fundamento en lo dispuesto por el articulo 251 Tercer Párrafo, del Código Civil vigente en el Estado, se exhorta a las partes CC. **********

y**********, para que previo al inicio de la vía incidental, acudan al procedimiento de mediación a que se refiere, la ley de Mediación para el Estado de

Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.

CUARTO.- Ejecutoriada esta sentencia o de susceptible ejecución remítase con los insertos necesarios, atento exhorto al C. Juez que ejerza jurisdicción familiar en ********** a fin de que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva a girar atento oficio al C. Oficial Primero del Registro Civil de **********ante quien se celebró el matrimonio para que levante el acta correspondiente, y expida el acta de divorcio a los interesados.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma la C. Licenciada **SANDRA VIOLETA GARCIA RIVAS,** Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Licenciada **PATRICIA VIRIDIANA ORNELAS LAMAS** Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

LIC. SANDRA VIOLETA GARCIA RIVAS
JUEZ

LIC. PATRICIA VIRIDIANA ORNELAS LAMAS
SECRETARIA DE ACUERDOS.

Enseguida se público la presente sentencia, en la Lista del día.- **Conste.** *L´SVGR | L´PVOL | mfor.*

El Licenciado(a) MARIA FRANCISCA ORTEGA RAMIREZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL TERCERO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (961) dictada el (JUEVES, 15 DE NOVIEMBRE DE 2018) por el JUEZ, constante de (9) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales,) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.